

caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo años anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 56. El Gobierno del Estado de San Luis Potosí ó la Compañía ó compañías que el mismo organice, se comprometen á no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union, quien exigirá en ese caso las garantías que creyere necesarias, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha sin ese requisito.

Y en caso de que se hiciere el traspaso á la Compañía del Ferrocarril Central ó á la Compañía Constructora Nacional Mexicana, las estipulaciones de este Contrato se entenderán modificadas, por el sólo hecho de traspaso, en el sentido de las bases de la respectiva concesion que tuvieren dichas Compañías.

Art. 57. Los concesionarios se comprometen á entregar á la Secretaría de Fomento, sin retribucion al-

guna, la cantidad de diez mil pesos destinada al mejoramiento de los ramos de agricultura y minería, en el plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato y por partes iguales.

México, 22 de Mayo 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*Francisco J. Bermúdez*—*Agustin R. Ortiz*.

Es copia. México, Junio 11 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 144.—Junio 16 de 1883.

---

## NÚMERO 146.

### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

### CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general *Cárlos Pacheco*, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el *C. Manuel Peniche*, apoderado del Sr. *Samuel Brannan*, para el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en el Estado de Sonora.

Art. 1º En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion VI del art. 1º de la ley de 31 de



Mayo de 1875, se autoriza al Sr. Samuel Brannan para deslindar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, hasta setenta y cinco mil hectáreas de terrenos baldíos al Oeste del rio Yaqui, entre Comoripa y Sahuaripa, en el Estado de Sonora.

Art. 2º Los gastos de deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción de los terrenos, serán por cuenta de la Empresa.

Art. 3º Las operaciones de que trata el artículo anterior, deberán sujetarse á las prescripciones de la ley de 2 de Agosto de 1863 sobre medidas de tierras; darán principio dentro del plazo improrogable de tres meses de firmado este Contrato, de acuerdo con lo prevenido en la citada ley de colonización, y terminarán, cuando más, á los tres años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Para las prácticas legales del deslinde de los terrenos, la Empresa ocurrirá previa y oportunamente al Juez de Distrito respectivo.

Art. 5º Terminadas las operaciones de que trata el art. 3º, la Empresa remitirá á la Secretaría de Fomento los planos y expedientes respectivos, para su aprobación.

Art. 6º De acuerdo con lo prevenido en la fracción IV del art. 1º de la repetida ley de 31 de Mayo de 1875, de los terrenos deslindados, se aplicará una tercera parte á la Empresa, como indemnización de los gastos erogados por ella en el deslinde, fraccionamien-

to, avalúo y descripción, y las dos terceras partes restantes se le adjudicarán por el valor que representen, con arreglo á los precios de la tarifa de terrenos baldíos, vigente en esta fecha, debiendo efectuar el pago inmediatamente despues de la adjudicación.

Art. 7º En todo lo concerniente á la enajenación, conservación y pérdida de la propiedad raíz, y á los contratos que sobre ella se celebren, se observarán las leyes de 11 de Marzo de 1842, 1º de Febrero de 1856, y demas vigentes en la República; siendo nulas y de ningun valor ni efecto las enajenaciones que se hicieren contraviniendo á dichas leyes.

Art. 8º Queda igualmente autorizado el Sr. Samuel Brannan, por el presente Contrato, para colonizar, en el término de cinco años, contados desde esta fecha, los terrenos que adquiriera, con quinientas familias, de las cuales las tres cuartas partes, por lo ménos, serán de origen español, comprometiéndose á establecer cincuenta familias, á lo ménos, en los dos primeros años.

Art. 9º Se entenderá por familia establecida, la que tenga habitación y haya empezado á cultivar ó á explotar sus terrenos.

Art. 10. Constituyen una familia, para los efectos de este Contrato:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.



III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad, y otro ú otros menores.

Art. 11. Debiendo sujetarse los contratos que la Empresa celebre con las familias colonizadoras, á los términos de la ley de 31 de Mayo de 1875, queda obligada la misma Empresa á presentar dichos contratos á la Secretaría de Fomento, para la correspondiente aprobacion.

Art. 12. Conforme á lo prevenido por la fraccion IV del art. 1º de la misma ley, los colonos estarán obligados á cumplir los compromisos que hubiesen contraido con la Empresa, en virtud de sus contratos particulares, así como los que les impone el presente convenio, sujetándose, al efecto, á las leyes comunes.

Art. 13. La Empresa suministrará á los colonos pobres, víveres por un año, instrumentos y demas útiles de que necesiten para los trabajos del campo, animales de trabajo y de cría, y materiales de construccion para habitaciones, segun los convenios que en cada caso se celebren; pero en la inteligencia de que tanto el importe de estos anticipos como el valor del terreno, que por ningun motivo excederá de dos pesos la hécara, serán reintegrados por los colonos, por décimas partes y en abonos anuales, debiendo efectuarse el primer abono á los dos años de que aquellos estén establecidos.

Art. 14. Los colonos que en los mencionados terrenos se establezcan, gozarán por diez años, con arreglo

á la ley citada, de los siguientes privilegios: exencion de servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales; de toda clase de derechos de importacion é interiores á los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, con destino á la colonia, y exencion personal é intrasmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen, y por último, premios y proteccion especial por la introduccion de un nuevo cultivo ó industria; siendo condicion expresa la de que el Gobierno no reportará gasto alguno directo, por subvencion ó prima por familia, suplementos por gastos de transporte, de subsistencia, de útiles de labranza y de materiales de construccion para habitaciones.

Art. 15. Los colonos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales y particulares del país, gozando de los privilegios temporales que les otorga la ley de colonizacion, los cuales quedan especificados en el artículo anterior; pero en todas las cuestiones que por cualquier evento se susciten, sean de la clase que fueren, los mismos colonos quedarán sujetos á la dicisiones de los tribunales del país, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña.

Art. 16. Las cuestiones que pudieren suscitarse entre el Gobierno y la Empresa, serán igualmente diri-



midas por los tribunales del país, renunciando, al efecto, la misma Empresa todo derecho de extranjería.

Art. 17. Este Contrato no podrá ser trasferido á otra Empresa, sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Union.

Art. 18. La Empresa concesionaria garantizará la ejecucion de este Contrato con una fianza de tres mil pesos (\$3000) que constituirá á satisfaccion de la Tesorería general de la Nacion, en el término de seis meses, contados desde la fecha en que se firme este convenio.

Art. 19. Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio la Empresa á los trabajos de medicion y deslinde de los terrenos baldíos, dentro de los tres meses de otorgada la concesion.

II. Por no sujetar las operaciones de medicion y deslinde de los terrenos baldíos, á los términos de la ley de 2 de Agosto de 1863, y demas leyes de la materia.

III. Por no terminar dichas operaciones en el plazo fijado de tres años.

IV. Por no recabar la correspondiente aprobacion de esas operaciones.

V. Por no satisfacer el importe de las dos terceras partes de los terrenos, inmediatamente despues de adjudicados.

VI. Por enajenar los terrenos á extranjeros, contraviniendo á las leyes de la materia.

VII. Por no establecer las cincuenta y quinientas familias de que se trata, en los plazos determinados por el art. 8º

VIII. Por no sujetar los contratos que celebre con las familias colonizadoras á la aprobacion del Gobierno.

IX. Por trasferir este Contrato sin anuencia del Ejecutivo.

X. Por no otorgar la fianza respectiva en el plazo fijado en el art. 18.

Art. 20. La caducidad será declarada por el Ejecutivo.

Art. 21. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, con excepcion del que se refiere al principio de las operaciones de medicion y deslinde, que es improrogable, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de dichas obligaciones. La suspension durará sólo el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por sólo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso



fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligada la Empresa á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el caso de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 22. No llevándose á efecto la colonizacion, y sí el deslinde, medicion, avalúo, descripcion, pago y adjudicacion de los terrenos, con la condicion precisa de que no se han de enajenar á extranjeros, sin permiso del Gobierno, ni se han de reunir en una sola persona más de mil héctaras, bajo la pena de perder en el primer caso el todo, y en el segundo la parte excedente, quejando sujetos los nuevos adjudicatarios á lo que expresamente determina el art. 10 de la ley de 20 de Julio de 1863 sobre enajenacion de baldíos.

Art. 23. En caso de caducidad, especificados en el art. 2º, con excepcion del 1º, la Empresa incurrirá en la multa de tres mil pesos (\$ 3000) que se hará efectiva con la fianza de que trata el art. 18.

Art. 24. Para los efectos de la cláusula 14 de este Contrato, la Secretaría de Hacienda dictará las providencias necesarias, determinando los procedimientos á que deben sujetarse tanto los agentes de la Empresa

como los administradores de aduanas á quienes corresponda conocer del asunto.

Art. 25. De conformidad con la fraccion I del artículo 1º de la referida ley de colonizacion, de las tres cuartas partes de las quinientas familias de que trata el art. 8º de este Contrato, la Empresa establecerá un 35 por ciento de familias de raza indígena; pudiendo el Gobierno disminuir este número, á solicitud de la Empresa misma; pero estará obligada á recibir y radicar en los terrenos á los colonos de tal clase que, en la expresada proporcion, le remita el Ejecutivo federal.

Art. 26. La Empresa deberá tener en esta capital un apoderado suficientemente instruido, con quien deba entenderse el Gobierno, para todo lo relativo á este Contrato

México, Junio seis de mil ochocientos ochenta y tres.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Manuel Peniche*.—Una rúbrica.

Es copia. México, 7 de Junio de 1883. - *M. Fernandez*, oficial mayor.



## NÚMERO 147.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Tomás Braniff, como representante de la Compañía del Ferrocarril Mexicano, para el establecimiento de un muelle provisional en el puerto de Veracruz.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Mexicano para que pueda construir, á noventa metros al N. O. del muelle metálico de dicho ferrocarril, un muelle en el puerto de Veracruz, para la descarga del carbon de piedra.

Art. 2º Se autoriza igualmente á la Compañía expresada para establecer un ferrocarril sobre dicho muelle, desde su extremidad hasta entroncar con sus vías.

Art. 3º El muelle tendrá las dimensiones que fueren necesarias al uso para que se destina.

Art. 4º La Compañía queda obligada á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas y que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prevenciones de policía de la capitania del puerto; debiendo este muelle quedar sujeto á la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspeccion de la aduana marítima de Veracruz.

Art. 5º El Gobierno federal gozará del uso de este muelle para la descarga del carbon que le pertenezca, sin retribucion de ninguna clase.

Art. 6º Podrá cobrar la Compañía concesionaria una retribucion moderada por la descarga de carbon de piedra, sometiendo previamente la tarifa respectiva á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 7º La Compañía podrá poner lanchas alijadoras de vapor para facilitar la descarga del carbon de piedra por el muelle.

Art. 8º El permiso presente se otorga á la Compañía por el término de diez años; pero si ántes de vencerse fuere necesario remover ó quitar el muelle y ferrocarril á causa de las construcciones que tiene que



hacer la Compañía empresaria del mejoramiento del puerto, cesará desde luego el permiso, sin que la Compañía tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

México, Junio dos de mil ochocientos ochenta y tres.  
—*Cárlos Pacheco.*—*Tomás Braniff.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 2 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 2 de 1883.

—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 136.—Junio 7 de 1883.

## NÚMERO 148.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo de la Union por el decreto de 4 de Diciembre último, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Cárlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Tomás C. Purdy, como representante de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, para refundir en la ley de concesion de 13 de Setiembre de 1880 y sus reformas de 10 de Enero del presente año, la del Ferrocarril de Circunvalacion, fecha 27 de Mayo de 1881.

Artículo único. La concesion fecha 27 de Mayo de 1881, para construir y explotar un ferrocarril de circunvalacion en la ciudad de México, tocando las garitas de esta capital, estaciones de ferrocarriles, el Ras-



tro de la ciudad, y la línea que partiendo de la de circunvalacion vaya á Tlalpam, con un ramal á Xochimilco y otro á San Angel y á Contreras, que la Compañía Constructora Nacional Mexicana ha adquirido por traspaso, queda refundida en la concesion de 13 de Setiembre de 1880 y sns reformas de 10 de Enero del presente año, otorgadas á la misma Compañía, rigiéndose en lo sucesivo por las estipulaciones de dicha concesion y sus reformas, con las modificaciones siguientes:

I. Dentro de seis años contados desde la fecha de este Contrato, estarán terminadas las líneas de circunvalacion y de Tlalpam con sus ramales, bajo la pena de perder la Compañía los ocho mil pesos de la fianza ya otorgada por la Empresa del ferrocarril de circunvalacion.

II. Las líneas de ferrocarril objeto del presente Contrato, no gozarán de la subvencion estipulada en el art. 19 de las leyes de 13 de Setiembre de 1880 y 10 de Enero de 1883.

III. La Compañía podrá cobrar como maximum un peso por tonelada de mercancía trasportada en estas líneas, en una extension de cinco kilómetros ó ménos, y veinte centavos por tonelada en cada kilómetro más.

IV. Además de las tarifas especiales de que habla el artículo 43 de las reformas de diez de Enero de de mil ochocientos chenta y tres, se establecerán otras

tambien especiales para el paso de trenes ó máquinas de otras compañías, sometiéndolas previamente á la aprobacion del Gobierno.

V. Todo lo relativo á la seguridad de las vias y á la velocidad de los trenes en estas líneas, será objeto de reglamentos especiales que la Compañía sujetará á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

VI. La Compañía queda obligada á hacer en las vias de que aquí se trata, sin retribucion alguna, el transporte de mil quinientas toneladas de efectos propios de la Secretaría de Fomento. Este servicio se hará en trenes de la Compañía Constructora ó en otros trenes que suministre la Secretaría de Fomento, segun conviniere á ésta.

México, Junio 2 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*Tomás C. Purdy*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 2 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su concimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 2 de 1883.  
—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 136.—Junio 7 de 1883.

Leyes y decretos.—Tomo XL.—69.